

Participación de la víctima en el proceso de ejecución de la pena

Una crítica constitucional

Stanislav Bagriy¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- El fallo Santillán. La CSJN y el derecho de la víctima al debido proceso; III.- Análisis crítico del fallo Santillán; IV.- La participación de la víctima en etapa de ejecución. ¿Constitucional?; V.- Conclusión; VI.-Bibliografía

RESUMEN: En el presente trabajo se analizará la constitucionalidad de la participación de la víctima en el procedimiento de ejecución penal instaurada en el art. 12 de la ley 27.372. Para ello desarrollaremos muy brevemente el fallo Santillán de la CSJN, para luego realizar un análisis crítico del mismo y compararlo con lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente Junco. Para finalizar, y teniendo en cuenta las conclusiones del análisis anteriormente referido, sostendremos que la participación de la víctima en el procedimiento de ejecución penal, tal cual lo regula la ley anteriormente referida, resulta en desmedro de la finalidad de la pena instaurada por la Convención Americana de Derechos Humanos: la resocialización.

PALABRAS CLAVE: ejecución penal, participación, víctima, resocialización.

¹ Abogado recibido en la Universidad de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Penal de la UTDT. Email: stanislav.bagriy@gmail.com. Celular: 11-3806-8277.

I.- Introducción

El art. 12 de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos inaugura la participación facultativa de la víctima en el proceso de ejecución penal de su perpetrador. En el presente trabajo analizaremos dicha facultad a la luz de la normativa constitucional. En un primer apartado se desarrollará brevemente el fallo Santillán de la Corte Suprema de Justicia, para luego, en el segundo, enarbolar una crítica al mismo. En el tercer apartado nos adentraremos en las facultades que la ley 27.372 le concede a la víctima en la fase de ejecución penal a la luz de la doctrina del fallo Junco de la Cámara Federal de Casación Penal. Cerraremos el presente trabajo con una breve conclusión.

II.- El fallo Santillán. La CSJN y el derecho de la víctima al debido proceso

El fallo Santillán, resuelto por la CSJN en el año 1998, refiere a un caso en el cual el ministerio publico fiscal solicitó en juicio oral la absolución del imputado, mientras que el particular querellante requiere su condena. El Tribunal interviniente, considerando que la actuación del particular querellante no es autónoma respecto de la del Ministerio Publico Fiscal, absuelve a Santillán. Esta decisión es recurrida por el particular querellante, siendo que la Cámara Nacional de Casación Penal resuelve de igual manera que el Tribunal Oral. Frente a esta decisión adversa, el querellante recurre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La CSJN difiere con lo resuelto en las dos instancias anteriores. En el considerando 9) de la sentencia establece que el art. 18 de la Constitución Nacional “*exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (...)*”. Asimismo, el considerando 10) postula a la existencia de acusación en el juicio como requisito indispensable para la salvaguarda de la defensa del justiciable. A su vez, en el considerando 11), la Corte se pronuncia respecto a la validez de la acusación por parte del querellante particular. Es allí donde el Alto Tribunal establece que “*todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional*”. Ergo, el querellante particular tiene el derecho tanto de acusar, como de ejercer su defensa, proporcionar prueba y obtener una sentencia, encontrándose respecto a los derechos que le conciernen en pie de igualdad con el justiciable.

Antes de adentrarnos en el análisis crítico de la doctrina jurisprudencial establecida en Santillán debemos de aclarar porque este fallo es relevante para nuestro trabajo. Es claro que la situación sobre la cual se debatió en Santillán no refiere a un conflicto en sede de ejecución penal. Sin embargo, en Santillán, se determina que la víctima cuenta con el derecho al debido proceso regulado en el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 8, párrafo primero, de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) al igual que el justiciable. A raíz de ello, y de forma analógica, podemos interpretar que la víctima tiene el mismo derecho amplio en la etapa de ejecución penal. Esto es lo que se debatirá, entre otras cosas, en la tercera sección del presente trabajo. Sin embargo, primero debemos afrontar el análisis crítico del fallo aquí presentado. Veamos.

III.- Análisis crítico del fallo Santillán

La CSJN baso su decisión en Santillán tanto en el artículo 18 de la Constitución Nacional como en el art. 8, párrafo primero de la Convención Americana y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del contenido de las normas mencionadas, ¿se desprende la conclusión a la cual llega la Corte? Analicemos la cuestión por separado.

Todos conocemos el contenido específico del art. 18 de la Constitución Nacional. Nos hemos embadurnado de el en cada uno de los cursos que integraron nuestra etapa universitaria. No faltaremos el respeto a la inteligencia del lector describiendo el contenido literal del artículo referido. Lo que sí, nos adentraremos en su interpretación, lo cual conlleva un trabajo intelectual algo más profundo y complejo.

Dice el art. 18 CN (en la parte que nos compete):

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Del extracto anteriormente compartido se desprende el derecho al debido proceso legal (o penal), del cual la Corte extrajo los cuatro elementos que el mismo debe integrar: acusación, defensa, prueba y sentencia. A partir del mismo debemos de preguntarnos si de allí surge que tanto el acusado como la víctima (y el acusador público) cuenta con semejante derecho. Para ello abordaremos la cuestión desde

tres perspectivas o formulas interpretativas: una exegética, una sistemática y una teleológica.

Desde una postura exegética, o interpretación literal del texto, se puede establecer sin lugar a dudas que el único sujeto al cual se le pueden atribuir los derechos que implica el debido proceso es el acusado. Veamos esto de forma más detenida. La frase “*ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo (...)*” refiere a aquel habitante que es llevado a juicio, sospechado de la comisión de un delito, y sobre el cual se puede llegar a imponer una pena: es acusado. Ninguna otra interpretación puede ser sostenida (claro está con este mecanismo interpretativo). En este caso, la potestad acusatoria del ministerio público fiscal sería un mero atributo procesal que la ley le concede (y misma suerte correría la facultad acusatoria del querellante particular).

Una postura sistemática, por otro lado, no solo considera el texto explícito de la norma en análisis, si no que sitúa a dicha norma dentro del sistema jurídico que la integra. Es a partir de la conglobación de las normas que integran el sistema que debemos de determinar el significado de la norma en análisis. Claro está que el sistema jurídico en análisis aquí es la Constitución en su totalidad. Desde un análisis sistemático del art. 18, ¿se puede llegar a una interpretación amplia como la realizada por la CSJN? Nada en la Constitución Nacional hace referencia a los derechos de las víctimas en el procedimiento penal. Uno podría argüir que el art. 33, el cual establece los derechos implícitos, podría ser una solución potable. Sin embargo, los derechos que surjan o puedan surgir del art. 33 son justamente derechos y no hacen referencia a los sujetos a los cuales se les conceden estos derechos. Claro está que el derecho al debido proceso es un derecho reducido, y no puede ser concedido de forma grandilocuente y de forma genérica a toda la humanidad. Reformulando la previa afirmación. Todos tenemos el derecho al debido proceso, mientras que nos encontremos en la situación que regula la norma: siendo acusados por un delito. Creemos que con esto podemos afirmar que, mediante una interpretación sistemática, tampoco se llega a la conclusión enarbolada por la Corte en Santillán.

Si nos adentramos en una interpretación de raigambre teleológica, debemos realizar la antedicha con la cabeza puesta en la finalidad de la norma. ¿Con que fin los Constituyentes del 53/60 articularon la norma en discusión? ¿Fue para garantizar una serie de derechos judiciales a todos los sujetos intervinientes en un procedimiento penal o fue más bien para proteger a todo sujeto sobre el cual se busque ejercer el poder punitivo de la injerencia arbitraria del Estado? Siendo que

nuestra Constitución Nacional fue parte de la ola liberal del constitucionalismo, podemos, sin lugar a dudas, aseverar que la finalidad manifiesta de todo el plexo normativo que integra la parte dogmática de nuestra Constitución es justamente proteger a los habitantes del suelo argentino de la injerencia arbitraria del Estado. Siendo que el sujeto al cual se le deben de otorgar los derechos enumerados en el art. 18 es el acusado, podemos concluir, considerando lo previamente establecido, que los mismos son concedidos con la finalidad manifiesta de establecer sendos remedios para evitar la injerencia arbitrario del Estado.

Considerando lo esgrimido en los párrafos anteriores, se debe de concluir que la conclusión a la cual llega la Corte en Santillán no se desprende del análisis pormenorizado del artículo 18 de la Constitución Nacional. A continuación, analizaremos la normativa internacional mencionada en el fallo.

Dice el art. 8, párrafo primero:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella** o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Notamos aquí que el art. 8 de la Convención establece que “*toda persona*” tendrá las garantías judiciales enumeradas. Esto nos podría hacer pensar que esta norma si permite justificar la conclusión asumida en Santillán por la CSJN. Sin embargo, esto no es así. Siguiendo con la lectura del apartado, podemos ver que ese “*toda persona*” debe ser integrado con: a) *en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella* y b) *para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*. El ítem a) nos permite llegar a la misma conclusión a la cual ya hemos llegado respecto al art. 18 CN. ¿Qué hay del ítem b)? ¿Se podría argüir que parte de esos derechos y obligaciones es el debido proceso? Es claro que el derecho al debido proceso no encuadra en el orden civil, laboral o fiscal. ¿Qué hay de la frase “*de cualquier otro carácter*”? Es claro que la frase podría incluir garantías penales. Sin embargo, esto no se condice con nuestro ítem a) ya que, si el ítem b también contiene a las garantías penales, ¿para qué mencionarlas por separado en el ítem a)? Es claro que, con esta redacción, la Convención reserva las garantías penales para el acusado y cualquier otro tipo de derechos o obligaciones para toda persona de categoría indistinta. Claramente en análisis previamente efectuado es uno de categoría exegética. ¿Qué hay del análisis sistemático y del teleológico?

Podemos analizar como sistema a todas las garantías judiciales del art.8 CADH. Ya establecimos que el primer apartado de dicho artículo distingue entre garantías penales y otras garantías, siendo que las primeras las ostenta únicamente el acusado. ¿Qué hay del resto de las garantías que incluye el art. 8? El apartado 2 establece garantías para “*toda persona inculpada de delito*”. El apartado 3 refiere a la confesión del inculcado, mientras que el apartado 4 y 5 refieren al inculcado absuelto y a la publicidad del proceso penal, respectivamente. Ergo, se desprende de un análisis sistemático de la norma que todas las garantías penales son concedidas únicamente al acusado/inculpado.

Un análisis teleológico surtiría el mismo efecto que el ya realizado sobre el art. 18. Siendo que la CADH ha sido diseñada para proteger a los individuos de las injerencias arbitrarias de sus respectivos Estados, nada nos puede hacer concluir que la finalidad de la Convención es garantizar un derecho amplio al debido proceso penal. Ergo, debemos concluir que el art. 8, primer párrafo, tampoco sostiene la argumentación diseñada por la Corte Suprema en Santillán.

Resta determinar si el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede ser basamento suficiente para las afirmaciones sostenidas por la Corte en nuestro fallo en análisis. Veamos.

Dice el mencionado artículo (en la parte que nos compete):

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Se desprende del texto de la norma que el análisis efectuado sobre el art. 8 CADH también aplica para el 14.1 PIDCYP. Es más, dado que el art. 14.1 PIDCYP no incluye la mención “*de cualquier otro carácter*” que sí incluye el art. 8 CADH, podemos aseverar que el Pacto realiza una distinción evidente entre: a) garantías penales en cabeza del acusado y b) garantías civiles en cabeza de cualquier persona. Descartamos entonces que el art. 14.1 PIDCYP pueda ser suficiente para fundamentar la conclusión de la Corte en Santillán.

Habiendo analizado las tres fuentes normativas que utilizó la Corte en Santillán, se podría concluir la conclusión allí sostenida es a todas luces infundada. Sin embargo, resta analizar un argumento supletorio, que, si bien no fue analizado

por la Corte, si podría justificar la decisión que aquella formulo en el fallo en análisis.

Todos sabemos que a partir de la reforma constitucional del año 1994 sendos tratados de derechos humanos fueron jerarquizados constitucionalmente. Uno de ellos es la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, el art. 75 inc. 22 CN establece que los tratados enumerados tienen jerarquía constitucional, *en las condiciones de su vigencia*. ¿Qué quiere decir exactamente esto último? Que los mismos serán interpretado de acuerdo a la jurisprudencia que los tribunales internacionales elaboren sobre ellos. Siendo el ultimo interprete de la Convención la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos de determinar si la Corte IDH ha dicho algo respecto a la cuestión que estamos tratando en este trabajo.

La Corte IDH, en cuantiosos fallos (recientemente en Valle Ambrosio y otros vs. Argentina) ha establecido la existencia del derecho de las victimas al debido proceso penal, igualando a esta en garantías al acusado. Varias cuestiones deben ser aclaradas al respecto.

En primer lugar, debemos de mencionar que nada en el Estatuto de la Corte IDH, ni en su Reglamento de funcionamiento, establece que la Corte IDH cuenta con la facultad de crear normas jurídicas que no estén integradas en los instrumentos de derechos humanos que ella analice. Ergo, si, como buenos juristas, respetamos los mandatos de la ley y, específicamente, aquellas normas que otorgan competencia a los tribunales internacionales existentes, claro está que debemos sostener que, si la Corte IDH ha incurrido en una competencia que su instrumento de creación no le concede, la misma ha sobrepasado sus funciones y no ha respetado la voluntad de los países que configuraron su creación. Otro argumento en pos de la conclusión previamente formulada es el sistema jurídico imperante en la mayoría de los países ratificantes de la competencia de la Corte. Siendo que los antedichos cuentan con un sistema jurídico continental o de *civil law*, la creación de normas a través de la jurisprudencia es un elemento extraño a ese sistema. Claro está que, si estos países concibieran que la Corte IDH podría, en un futuro, crear normativa imperativa a través de sus pronunciamientos, a expensas de lo establecido en el Estatuto de su creación, quizás no hubieran ratificado su competencia en un principio. Un segundo dilema surge de la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH. La cuestión de la igualdad de garantías entre víctima y acusado. Es claro que, si se le otorga garantías a uno, se le quita garantías al otro. Nunca pueden ambos estar en pie de igualdad respecto al disfrute de garantías de índole penal. Este es un típico embuste de etiquetas enarbolado por la Corte IDH

para justificar la falta de incidencia que tiene la ampliación de garantías de la víctima, respecto a las garantías del acusado.

A partir de la argumentación previamente sostenida, podemos decir que la jurisprudencia de la Corte IDH tampoco puede ser pasible de ser considerada como un justificativo para la solución propugnada por la CSJN en Santillán, lo cual descalifica de lleno a la antedicha. Sin embargo, realicemos un esfuerzo mental y supongamos que alguna de mis formulaciones es incorrecta y que la víctima cuenta realmente con las mismas garantías y derechos que el imputado durante el proceso penal. ¿La misma conclusión sería pasible de ser sostenida en etapa de ejecución? Esto será contestado en el apartado siguiente.

IV.- La participación de la víctima en etapa de ejecución. ¿Constitucional?

Dos son las cuestiones que se debatirán en esta sección. En primer lugar, y en sintonía con lo establecido en el último párrafo del apartado anterior, determinaremos si las garantías penales que la víctima pudieran ostentar en la etapa de juicio son automáticamente transportadas a la etapa ejecutoria. Como segunda cuestión, y sea la que fuera la respuesta a la primera, dilucidaremos si la participación de la víctima en la etapa de ejecución infringe o no algún derecho constitucional del condenado.

En aras de una mejor comprensión de ambas cuestiones, transcribiremos a continuación el art. 12 de la ley 27.372, en el cual se establece el alcance de los derechos otorgados a la víctima en fase de ejecución penal. Dice lo siguiente:

Artículo 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;*
- b) Régimen de semilibertad;*
- c) Libertad condicional;*
- d) Prisión domiciliaria;*
- e) Prisión discontinua o semidetención;*
- f) Libertad asistida;*
- g) Régimen preparatorio para su liberación.*

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En este caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Hecho esto, pasaremos a dilucidar la primera cuestión a debatir: ¿pueden las garantías penales de la víctima en la etapa de juicio ser transportadas a la etapa de ejecución de la pena? Para elaborar una respuesta analizaremos las conclusiones que la Cámara Federal de Casación Penal despliega en “Junco”.

La CFCP en “Junco” trata un recurso de casación interpuesto por el defensor oficial de una persona privada de su libertad que solicita la concesión de salidas transitorias. Frente a esta solicitud, y de acuerdo al art. 12 de la ley 27.372, el juez de ejecución competente, insta a la víctima a participar y formular sus opiniones. A partir de ello, el defensor oficial interpone el recurso. Argumenta el defensor, en lo que aquí nos concierne, que el susodicho artículo no puede ser aplicado retroactivamente a su defendido ya que estaría violándose el principio de irretroactividad. La Sala IV de la CFCP, con argumentos del juez Hornos, rechaza el recurso de casación interpuesto. Para así decidir, la CFCP establece que la vigencia de la ley 27.372, no afecta a aquellos actos que fueron cumplidos con lo previsto en la ley anterior en el presente incidente de ejecución, siendo que los alcances de la antedicha ley no se retrotraen, sino que se proyectan a los actos que se produzcan luego de su vigencia. Ahora bien, ¿en qué nos sirve esta resolución judicial para dilucidar la respuesta a nuestra primera cuestión? Veamos.

Es de sentido común argumentar que para que las garantías del juicio de proyecten a la etapa ejecutoria, ambos dos tienen que estar inmersos dentro de un mismo proceso. Sin embargo, se podría sostener que estos son procedimientos totalmente separados. Podríamos situar, en un primer momento, el procedimiento del juicio oral (el cual determina la culpabilidad o no del acusado) y en una segunda etapa el procedimiento ejecutorio (el cual incluye todos los incidentes ejecutorios que el ya condenado puede intentar). ¿En qué nos ayuda Junco para sostener lo anteriormente referido? Simple. En Junco el juez Hornos, al argumentar sobre porque la nueva ley no se aplica retroactivamente (cuestión que no debatiremos aquí), asume que la antedicha ley no afecta los actos cumplidos en el incidente de ejecución en tránsito. Con estas palabras el juez Hornos estaría desligando por completo a la etapa ejecutoria de la etapa de juicio oral, asumiendo que considera el inicio del proceso que se está discutiendo cuando se inició el incidente ejecutorio y no con anterioridad. Ergo, y en respuesta a nuestra primera cuestión, se podría

determinar que el sustento jurisprudencial sumado al elemento intuitivo previamente estipulado, nos permite determinar que, las garantías penales que pudiera ostentar la víctima en etapa de juicio oral no podrían ser transportadas a la etapa de ejecución de la pena endilgada en la etapa de juicio al acusado.

Ahora bien, ¿qué es lo que se puede concluir de la afirmación elaborada en el párrafo anterior? Muy simple. Que, de ser jurídicamente correcta la decisión en Santillán, la misma no podría ser fundamento suficiente para justificar que la víctima cuenta, a su vez, con derechos de raigambre constitucional en la etapa de ejecución de la pena.

Ahora debemos de abordar la segunda cuestión a dilucidar en este apartado. Ya establecimos que la víctima carece de derechos constitucionales en etapa de ejecución. Ahora bien, en el caso de que la víctima igualmente ejerciera el derecho establecido en el art. 12 analizado, ¿se estaría infringiendo algún derecho constitucional del condenado? Se analizará esto a continuación.

Se desprende de la ley que la víctima, y de manera facultativa, tiene el derecho a ser informada y a expresar su opinión ante cualquier posibilidad de liberación anticipada del condenado o cuando este ingrese en el régimen preparatorio de su liberación. A primera vista, y desde un análisis puramente exegético, se puede argüir que el derecho de la víctima en el proceso ejecutivo no afectaría ningún derecho del condenado *per se*. Varias razones podrían respaldar esta conclusión: a) el carácter facultativo del derecho; b) el carácter claramente no vinculante de la opinión de la víctima respecto a la posterior decisión del juez de ejecución y c) el limitado alcance del derecho en sí. Sin embargo, esto no es del todo cierto. Esta intromisión de la víctima en la etapa ejecutiva de la pena podría repercutir desfavorablemente en un derecho paradigmático del condenado: el derecho a la resocialización. A continuación, se indagará al respecto.

El establecimiento de la resocialización como finalidad de la pena surge de la Convención Americana de Derechos Humanos y tiene jerarquía constitucional. Dice el art. 5, párrafo sexto del instrumento internacional previamente mencionado:

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Ahora bien, alguien se podría preguntar como una intromisión tan limitada en fase de ejecución por parte de la víctima puede poner en riesgo la readaptación del

condenado. La realidad es que la respuesta a esta pregunta es simple y de carácter intuitivo. Es claro que, si bien la opinión de la víctima no es vinculante, un juez de ejecución penal podría guiarse por ella para negar la posibilidad de acceso a cualquiera de los institutos enumerados en el artículo 12. Como postula el realismo jurídico, los jueces no son meros aparatos que basan sus decisiones únicamente en la ley, sino que son humanos que pueden verse identificados por el sufrimiento de las víctimas. Ahora bien, de ser la opinión de la víctima la razón por la cual el juez deniegue el acceso a un instituto de liberación anticipada (obviamente teñido de argumentos de índole jurídicos), la antedicha sería de mayor importancia que las opiniones de los expertos del Servicio Penitenciario (las cuales podrían ser favorables al condenado). ¿Qué quiere decir esto? Simple. Que el juez privilegiaría la opinión de una persona que nada sabe acerca del avance del condenado en su tratamiento penitenciario por sobre las opiniones de aquellos expertos que siguen ese avance asiduamente. Frente a esa posibilidad, la negación del acceso a un régimen de libertad previa al cumplimiento de la condena sería a todas luces irracional y mal fundamentada, repercutiendo desfavorablemente en la resocialización del condenado, al ser el acceso a este tipo de regímenes un paso esencial en la prosecución del derecho previamente mencionado. Es así como podemos asumir que la participación de la víctima en fase de ejecución penal puede repercutir negativamente en el proceso de resocialización del condenado. Nos resta la conclusión. Allí elaboraremos una salida a este dilema, ensayando una solución que posibilite la convivencia entre ambos elementos del mismo: a) el derecho a la participación de la víctima en el proceso de ejecución y b) el derecho constitucional a la resocialización del condenado.

V.- Conclusión

En el presente trabajo se han elaborado, creo yo, pertinentes argumentos en pos de determinar que las víctimas no poseen un derecho constitucional al debido proceso. A su vez, también determinamos que tampoco cuentan con un derecho constitucional a participar en la etapa de ejecución penal. Por último, se ha establecido que, de participar en el proceso de ejecución penal (tal cual regula la participación la ley 27.372), se podría estar violentando el fin de la pena establecido en documentos de raigambre constitucional. Siendo que este último es el argumento a todas luces más relevante de este trabajo, ensayaremos una posible solución al dilema que el mismo plantea.

Dos cuestiones serán tratadas aquí. En primer lugar, si bien nuestro argumento de que la víctima no posee derechos constitucionales al debido proceso

nos resulta determinante, el mismo no impide que la víctima posea derechos de raigambre legal dentro del proceso (cualquiera este sea), mientras que el ejercicio de los mismos respete los derechos constitucionales del acusado/condenado. Esto nos lleva a la siguiente cuestión: ¿cómo podemos utilizar este primer argumento para compatibilizar los derechos legales de la víctima en fase de ejecución con el derecho constitucional del condenado a la resocialización? Una posible salida de este entuerto, que solo será mencionada mas no desarrollada, es simplemente la consideración de los derechos constitucionales del condenado en la elaboración legal de los derechos de la víctima. Ergo, en las consideraciones de los derechos formulados en el artículo 12, se podría agregar un apartado que establezca que la participación de la víctima será limitada únicamente a aquellos casos en los cuales no se afecte la resocialización del condenado, siendo el juez el que determine cuando se da un caso de ese estilo. Otras propuestas podrían ser desarrolladas, mas no en este trabajo, que ya ha sido lo bastante extenso como para exigir imperativamente un final.

VI.- Bibliografía

- Convención Americana de Derechos Humanos, Art.8, adoptada el 22 de noviembre de 1969, OEA.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, adoptado el 16 de diciembre de 1966, Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 (A) XXI.
- Constitución Nacional Argentina, Art. 18.
- Ley No. 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, B.O del 13/07/2017, Art.12.
- CSJN, “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación”, sentencia del 13 de agosto de 1998, Fallos: S. 1009. XXXII, disponible en: www.csjn.gov.ar
- C.F.C.P, “Junco, Oscar Omar s/recurso de casación”, sentencia del 3 de abril del 2018, Fallos: FSM 749/2006/TO1/4/3/CFC8, disponible en: www.pjn.gov.ar